

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES, CALDAS

E.

S.

D

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD VICIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO Y OTROS.

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

RADICACIÓN: 17001310300520210007201

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.835 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., encontrándome dentro del término legal, procedo **DESCORRER APELACIÓN DEL DEMANDANTE** en contra de la sentencia proferida el día 31 enero 2025 por el Juzgado 5 Civil del Circuito, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO APELACIÓN DEMANDANTE

A lo largo del proceso se logró recaudar una serie de pruebas que demostraron claramente la ausencia de la responsabilidad por parte de la demandada respecto de la atención y tratamiento prestado a señor Juan Pablo Suarez. Imputa la parte actora la responsabilidad civil de mi representada por la supuesta falla en la prestación del servicio de salud brindado al paciente.

Como se puede observar con las pruebas practicadas Salud Total autorizó todos y cada uno de los servicios requeridos, sin que se haya negado algún tipo de orden médica, es decir, garantizó el acceso a los servicios de salud. En el caso particular se evidencia la ausencia de este componente subjetivo frente a mi representada Salud Total E.P.S., ya que todas las órdenes médicas fueron garantizadas y prestadas de forma diligente y oportuna, por otro lado la prestación medica brindada al señor Juan Pablo Suarez fue conforme a la lex artis, quien consultó por cuadro clínico de aproximadamente 10 horas de evolución de dolor en testículo derecho, sin evidencia reciente de trauma descrito por el paciente, pero quien por registros de historia clínica (CLÍNICA SAN MARCEL) sufría de orquidinia de larga data. El señor Juan Pablo fue valorado en servicio de urgencias de la UUBC VERSALLES en donde es clasificado como TRIAGE III, que según su cuadro hemodinámico, signos vitales y calificación del dolor manifestado por él, y que conforme hemos observado en el transcurso del proceso, es dable la posibilidad de esta clasificación. Una vez atendido por el profesional médico, este identifica al examen físico signos y síntomas compatibles con torsión testicular, no obstante, como se escuchó a partir de los dictámenes y testigos, la única manera de dar un diagnóstico certero de esto es mediante intervención quirúrgica. Respecto al paciente se obtuvo una sospecha de diagnóstico temprano sobre su patología, no obstante, en la unidad en la que se encontraba no se contaba con el servicio de urología para ese momento, lo que dio inicio al proceso de remisión el cual, una vez iniciado y siendo comentado en la red hospitalaria disponible, quienes son instituciones de alto nivel de complejidad, manifestaron que no contaban con la disponibilidad de camas hospitalarias para este fin. Que dentro de las atenciones brindadas por los médicos tratantes se encontró el tratamiento del dolor, así como el dar un posible diagnostico con los medios que se encontraban para ese momento.

Es de anotar que el paciente consulta en una Unidad de Baja Complejidad, dentro de la misma se procedió a ordenar y practicar los diferentes exámenes diagnósticos para determinar la patología del paciente, y una vez dada la sospecha de torsión, se procedió a ordenar su remisión a una IPS de mayor nivel, quienes presentaban sobreocupación. Lo que deja entrever que por parte de la EPS se cumplió con su obligación propia de garantizar el acceso al servicio de salud.

Se evidencia la falta de deber de autocuidado por parte del señor Juan Pablo Suarez, se demostró que la “hora de oro” para revertir una torsión era de 4 horas hasta 6, en una situación normal. Sin embargo, el caso del señor Juan Pablo comprende unas características especiales, como el número de vueltas que tenía sobre el cordón, siendo 4 vueltas en total, recalcando que incluso los peritos que rindieron testimonio mencionaron no haber visto en toda su trayectoria profesional un caso similar. A lo anterior se le debe adicionar la larga espera para consultar por parte del señor Juan Pablo, lo que hacía que su tratamiento con enfoque de reversión fuera difícil.

Dentro de las pruebas recaudadas se encuentra el dictamen sustentado por los peritos expertos en Urología como el Dr. Carlos Giraldo y el Dr. Fernando Oracio mencionaron que los dolores testiculares no solo refieren como único diagnostico la torsión testicular y que es necesaria practicar otros exámenes diagnósticos, y que los síntomas que presentaba el señor Juan Pablo podían confundirse con otras patologías. Que, además, el éxito de la intervención quirúrgica de una torsión testicular depende también del termino de consulta, puesto que “a mayor severidad en las vueltas, peor pronóstico”. Así mismo, se evidenció una completa ausencia de actividad probatoria del demandante, pues en ninguna etapa del proceso lograron demostrar la supuesta responsabilidad de los demandados como lo plantearon en la demanda, contrario al ejercicio de defensa dirigido por toda la parte pasiva del proceso, pues como consta en historia clínica y como lo dijeron los testigos, el paciente consulta 10 horas después del inicio de sus síntomas, contaba además con un antecedente de base que le indicaba que debía recurrir a la instancia de salud de manera inmediata en caso de sentir dolor testicular, y que conforme su tardanza en consultar, su patología, incluso, dejó de ser una emergencia.

El juzgado de origen profiere sentencia de primera instancia considerando que no se lograron demostrar los elementos para predicar responsabilidad civil en cabeza de la demandada EPS Salud Total, específicamente en lo que atañe al nexo causal entre la falla administrativa deprecada en cabeza de la EPS y el daño que alega la parte demandante, aunque según el Despacho se acreditaron las fallas administrativas incurridas por la EPS demandada en la atención de urgencias y en el sistema de referencia y contrarreferencia, se determinó que estas no son las causantes del daño alegado por el demandante, puesto que la pérdida de uno de los testículos del señor Juan Pablo Suarez Buitrago es resultado de la severidad de la lesión y de haber dejado transcurrir más de 4 a 6 horas sin consultar a urgencias. Por tanto, no existe prueba alguna que demuestre que, de haberse realizado el procedimiento quirúrgico en horas de la tarde, se hubiera podido salvar la gónada; esto finalmente es lo que determina la responsabilidad civil en proceso, y es la existencia de un nexo de causalidad, mismo, que brilla por su ausencia como bien lo fundamentó el despacho en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho que debe confirmar la sentencia de primera instancia considerando que los reparos presentados por la parte actora no deben prosperar, pues en ningún momento se acreditó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de la EPS, esto es, una culpa en la prestación de los servicios administrativos, un daño y un nexo causal entre la culpa y el daño. En el proceso de referencia y contrarreferencia para remitir al paciente al servicio de urología, esta quedó suficientemente probado en la bitácora aportada por la EPS con las pruebas documentales, donde se observa que, una vez se ordenó por el Dr. Jesús María Rivas la remisión, Salud Total de manera oportuna inició el proceso con destino a la Clínica Versalles, Comfamiliares y Servicios Especiales de Salud SES, sin lograrse la aceptación de la remisión por parte de las IPS. Pese a la oportuna remisión del paciente, por parte de la EPS Salud Total, catalogándolo incluso como urgencia vital, las IPS no procedieron con la aceptación debido a que superaban la capacidad instalada, como fue el caso del Hospital de Caldas (SES) y respecto a Comfamiliares, se obtuvo como respuesta no tenían disponibilidad de urología. Lo anterior, es evidencia que a pesar de que se gestionaron todos los trámites administrativos y se adoptaron las conductas pertinentes para remitir al paciente oportunamente, esto no fue posible por causas que no pueden ser atribuibles a la EPS, motivo por el cual no se le puede imputar una falla administrativa o negligencia de su parte.



Es así como con todas las pruebas recaudadas, se logra demostrar que no se cumplen con la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, esto es la culpa, daño y nexo causal, dentro del caso concreto no se demostró ni la culpa ni el nexo causal, y eso mismo tuvo en cuenta el despacho de origen, y procedió a proferir una sentencia en derecho con las pruebas recaudadas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito al despacho **CONFIRMAR** íntegramente la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales el pasado 31 de enero de 2025.

En el evento que se profiera sentencia desfavorable a mi representada, solicito al despacho pronunciarse de los llamamientos en garantía formulados, dentro de los cuales se encuentra el formulado contra LA AMBULANCIA LINEA VIDA, CLINICA VERSALLES, COMFAMILIARES, JOSPITAL DE CALDAS, MEDICALL TALNETO HUMANO Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C.
T.P. No. 314.492 del C. S. de la J.
Apoderada SALUD TOTAL EPS-S S.A